



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS POTOSÍ



2018, "Año de Manuel José Othón"

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OF. 4641

0011092

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

En uso de la facultad que el artículo 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, confiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto envío, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, misma que fue aprobada por el citado Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria celebrada el día de la fecha.

Lo anterior, para que en uso de las atribuciones que la Ley confiere a esa H. Legislatura, proceda como corresponda.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MAYO 31 DE 2018 PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

0011092

L'MRTM/mrf.



= Anexa-Leyes simple en tres folios =



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestro país vive una transformación jurídica, de protección a derechos humanos, que obliga al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones, a fin de consolidar no solo su protección, sino su eficacia, reflejada en la pronta solución al conflicto; dicha tarea es fundamental para el Poder Judicial; para concretarla, es necesario llevar a cabo acciones que permitan su implementación, a través de medidas que, garantizando la seguridad y certeza jurídica, privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La sociedad potosina exige que las instituciones del Estado muestren un funcionamiento eficiente y eficaz, en aras de garantizar una justicia pronta que evite procesos largos e interminables que desgastan y preocupan a los justiciables, sin encontrar una solución expedita a sus problemas. Para lograrlo deben hacerse esfuerzos y ante ello el Poder Judicial, no puede ser omiso, por el contrario, está obligado, dada su función, a tomar decisiones y adoptar medidas para la mejora en la impartición de justicia, que corrijan prácticas deficientes que retardan la solución del conflicto

Una de esas prácticas, se ve reflejada en aquellos emplazamientos que, a pesar de ser entendidos directamente con la persona demandada o tercero llamado a juicio, al no ser practicados en el domicilio del mismo, como lo exige la norma, las autoridades jurisdiccionales les restan valor y por ende, obliga a la reposición del procedimiento, que de suyo trae aparejada pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, y desde luego la prolongación de la solución del conflicto, obstaculizando con ello, la protección y efectividad de la situación jurídica.

Este deber también exige un cambio de mentalidad en las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se busque la solución más fácil, como la reposición del procedimiento, que afecta a los justiciables, sino por el contrario que garantizando los principios que rigen la función judicial, como el debido proceso y la equidad entre las partes, la seguridad jurídica y credibilidad de los órganos de impartición de justicia, se eliminen aquellos obstáculos que impidan hacer justicia.

Por ello, en una interpretación teleológica y funcional de los artículos 109 fracción I, 111, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se obtiene que la finalidad del legislador potosino plasmada en dicho marco normativo, fue la de establecer una serie de formalismos o requisitos que se deben satisfacer en toda diligencia de emplazamiento, como lo es la de constituirse el notificador en el domicilio señalado para tal efecto, identificarse ante la persona



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

que lo atienda, requiriéndola para ello, registrando el resultado, anotando por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado; y sólo en el supuesto de que éste no se encuentre en el domicilio señalado, se procederá a realizar por cédula que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el referido domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que debe ser emplazada, haciendo constar en aquella, los pormenores que prevé el referido artículo 111, es decir, la fecha y hora en que se entregue la misma, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada, el juez que manda practicar la diligencia y la determinación en la que se ordena efectuar la correspondiente notificación.

Todos los anteriores formalismos, impuestos en la ley, son con el fin de tener la debida certeza de que el acto de autoridad se hizo del conocimiento directo de su destinatario, en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el interesado tenga la oportunidad de poder comparecer ante la autoridad a hacer valer lo que a su derecho convenga.

En ese contexto, si en autos consta que el demandado o tercero llamado a juicio de manera voluntaria se apersonen al área de Ejecuciones o a los Estrados del Juzgado donde se ventila el juicio instaurado en su contra, identificándose plenamente ante el fedatario judicial, manifestando su deseo de ser emplazado a juicio en tal lugar y no en el domicilio señalado por su contraria parte, con el fin de conocer el contenido de la demanda entablada en su contra, y al efecto el notificador una vez que se cercioró plenamente que la persona entrevistada es el demandado, llevó a cabo el emplazamiento corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, recabando la firma del interesado con la que se constata su conformidad; resulta inconcuso que tal emplazamiento es legal, pues cobra aplicación el principio dispositivo contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; puesto que aun cuando el actuario judicial, al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, omitió los formalismos procesales contenidos en los artículos de la Ley Procesal Civil, concretamente en el hecho de practicar el emplazamiento en el domicilio del demandado, se cumple con el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, pues con independencia de que la notificación de la demanda se haya realizado o no, en el domicilio del interesado, al haberse hecho del conocimiento directo del demandado, la demanda entablada en su contra, deviene evidente que, no se afecta la igualdad entre las partes, al darle la oportunidad al emplazado de preparar su defensa.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

Para dar certeza jurídica a dicho acto procesal y no dejarlo a la interpretación del juzgador o de las partes litigantes, y propiciar con ello una práctica común para resolver los conflictos de manera pronta, dándole eficacia al derecho cuya situación jurídica se ve involucrada en juicio, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se consigne la legalidad de emplazar a juicio a la parte demandada, en los estrados del juzgado o en el área de Ejecuciones, cuando éste acuda directamente ante ellos, respetando desde luego, factores fundamentales que le den seguridad y certeza a dicho acto jurídico, y que se traduce en el respeto al derecho de audiencia y de defensa del justiciable.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren al Poder Judicial del Estado, la fracción IV, del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 114.-

...

...

“...Se exceptúa de llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio del demandado o del tercero llamado a juicio, si el propio interesado ocurre para tal efecto ante el Tribunal, cerciorándose el notificador sobre la identidad y consentimiento del compareciente, de todo lo cual asentará constancia pormenorizada, debiendo practicarlos con las demás formalidades procesales. No será necesario que se autorice expresamente realizarlo en los términos indicados...”